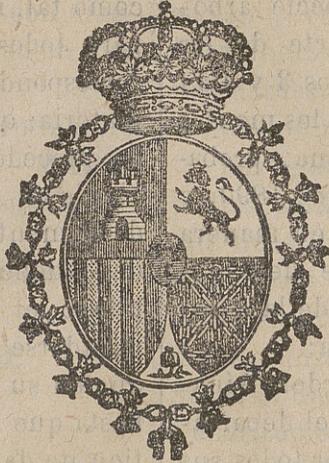


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1897.)

## Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta de las fincas denominadas Las Peladas, Sierra y Llano de las Cabras, del Ayuntamiento de Totana, de los cuales resulta:

Que anunciada por las oficinas de Hacienda la venta en pública subasta de tres porciones de terreno y monte denominadas Las Peladas, Sierra y Llano de las Cabras, con los números 884, 885 y 886 del inventario de bienes del Estado, fueron adjudicadas en 29 de Septiembre de 1893 á D. Joaquin Cañete, quien después de satisfacer el primer plazo las cedió á favor de Don Damian Contiño Cánovas y D. Luis Cánovas Povó:

Que el Ingeniero Jefe de la Comisión de repoblacion de la cuenca del Segura dirigió una comunicacion al Ministerio de Fomento en 31 de Agosto de 1894, con copia de documentos que le había remitido el Alcalde de Totana, reclamando contra la venta de los tres lotes de terreno mencionados por haberse verificado contraviniendo las disposiciones legales:

Que por Real decreto de 19 de Diciembre de 1894 significó el Ministerio de Fomento al de Hacienda la necesidad de que se anulase la venta de los expresados montes, fundándose: en que el lote 884 tiene 179 hectáreas de cabida, bien pobladas de pino carrasco; que los 885 y

886 miden en conjunto 547 hectáreas 77 áreas, pobladas también de la misma especie arbórea; que los tres lotes forman parte de los montes que figuran con los números 3 y 4 en la relación 1.<sup>a</sup> de la clasificación de los montes públicos del partido judicial de Totana, aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1890, y que, por lo tanto, no han debido en manera alguna ser enajenados, por tratarse de trozos de montes públicos, exceptuados de la desamortización por su especie y cabida:

Que cursada la anterior Real orden, é instruido el oportuno expediente por el departamento de Hacienda, sustanciado por todos sus trámites, con fecha 28 de Febrero de 1896, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunicó al Ministerio de Fomento el acuerdo recaído, por el que se declaró no haber lugar á la nulidad de la venta, y disponiendo que se practicase un reconocimiento de los terrenos; fundándose principalmente esta resolución: en que el Ayuntamiento de Totana tuvo conocimiento del anuncio de venta y no protestó; en que la fincas objeto de este expediente, lejos de estar pobladas de especies arbóreas exceptuables, las certificaciones de reconocimiento, tasación y mensura, libradas por los peritos nombrados por la Administración, no revelan más que la existencia de monte bajo, que no es causa bastante para la excepción; y en que en el supuesto de que estuvieran comprendidos los trozos en el Catálogo, la infracción, conocida al anunciarse su venta, no sería imputable á los compradores, sino á los agentes de la Administración:

Que en 9 de Febrero de 1897, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden que fué oportunamente trasladada al de Hacienda, reproduciendo la que se le dirigió en 7 de Diciembre anterior, y exponiendo las razones que aconsejaban la nulidad de la venta, ó que en caso contrario, se tuviera por suscitado el consiguiente conflicto entre ambos departamentos:

Que por ambos Ministerios se remitieron los respectivos expedientes á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto planteado.

Considerando que la Real orden de 14 de Mayo de 1892, que tiene el carácter de general, dispuso que todo monte incluido en el

Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión, para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia; que el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe de solicitar del de Fomento su exclusión; que vendido por las dependencias de Hacienda un monte del Catálogo, el Ministerio de Fomento no debe desprenderse de él ni suspender la intervención que en su aprovechamiento venga ejerciendo, hasta que se resuelva que el monte en cuestión no debe tener el carácter de público.

Que tanto la ley de 24 de Mayo de 1863 como el reglamento de 17 de Mayo de 1865 atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de algún monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina; es decir, que mientras los montes figuren en el Catálogo, compete exclusivamente á Fomento cuanto se refiera á su aprovechamiento y ordenación, estableciendo el citado reglamento el procedimiento que ha de seguirse para acordar la exclusión:

Que mientras no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece y no se decreta por el Ministerio de Fomento la exclusión de los montes catalogados, las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en ello, siendo necesario que aquel departamento acuerde la exclusión, previa la formación de oportuno expediente:

Que figurando los trozos de monte de que se trata con los números 884, 885 y 886 del Inventario de bienes del Estado, no es preciso, dada la sencillez de la cuestión planteada, insistir en nuevas consideraciones:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto á favor del Ministerio de Fomento, por cuyo Centro y por los trámites de expropiación, se

entregará al actual propietario de las fincas su valor, el que deberá determinarse con arreglo á la ley y reglamento de expropiacion forzosa.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1897.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Union Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricacion y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesion del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condicion 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Peninsula é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condicion 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudacion.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Direccion general de

Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la accion y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitucion vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Junio de 1887, circulada por la susprimida Direccion general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudacion de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciando el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comision á que se refiere la condicion 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

Pesetas.

Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas. . . . .	1'35
Por ídem id. de pólvora blanca id. id. . . . .	2'85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra ídem id. . . . .	2'75
Por ídem id. de pólvora blanca id. id. . . . .	5'75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra ídem id. . . . .	3'50
Por ídem id. cargados con pólvora blanca ídem id. . . . .	6'50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurra á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comision deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaracion ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquel las marcas ó precintos necesarios para la circulacion, quedará la mercancía en disposicion de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.<sup>a</sup> La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Direccion general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar tambien los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de la condicion 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificacion en que conste el por menor de la declaracion y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Direccion general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnizacion de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Direccion general tomará razon de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicacion que proceda.

8.<sup>a</sup> Será libre la circulacion de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignacion para autoridad militar constituida.

9.<sup>a</sup> No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboracion.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribucion industrial la fabricacion y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó piston en los cartuchos, siempre que estos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condicion de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que se necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalizacion de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debi-

das, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

1.º Los que sin autorizacion de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevencion 5.ª, si no cumplen las formalidades y requisitos establecidos para la importacion y circulacion de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan los expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condicion 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos dias del segundo mes de cada uno de aquellos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicacion.

13. Para llevar á efecto la expropiacion de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condicion 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas ó industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribucion industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricacion existentes en aquellas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias ac-

cesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnizacion, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripcion de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribucion industrial, certificacion acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidacion de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condicion 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condicion por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condicion 20 del pliego podrá tambien concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasacion por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervencion de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasacion serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1897.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## Ministerio de Fomento.

## Direccion general de Instruccion pública.

## Tribunal de oposiciones.

Á ESCUELAS DE PÁRVULOS DOTADAS CON 2.000 Ó MAS PESETAS.

Se avisa á las señoras opositoras que los ejercicios orales comenzarán el día 4 del próximo mes de Octubre, á las dos de la tarde, en el Paraninfo grande de la Universidad Central.

Este anuncio, según la ley, se ha de copiar en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 15 de Septiembre de 1897.—El Presidente del Tribunal, Daniel de Cortázar.

*Gaceta del 16 de Septiembre de 1897.*

## Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## MONTES PÚBLICOS.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmos de Peñafiel y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «La Frontera», perteneciente al pueblo de Olmos de Peñafiel, bajo el tipo de veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «La Frai-la», perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de trescientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público

en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 del mes corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de se-tecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 del mes corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Villanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante Sr. Alcalde de Zaratan y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la corta de leñas para carboneo en el cuartel «Valdebazuela» en el monte titulado «Montecillo», perteneciente al pueblo de Zaratan, bajo el tipo de cuatro-cientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas

y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «Mohago», perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 28 del mes corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Bocos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «La Vega», perteneciente al pueblo de Bocos, bajo el tipo de treinta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 28 del mes corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Vitoria y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Selladores y Nava», perteneciente al pueblo de Vitoria, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Trigueros y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la corta de leñas en el monte titulado «Valdepolo y el Cabezo», perteneciente al pueblo de Trigueros, bajo el tipo de trescientas veinte pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 16 de Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil ó Ingeniero Jefe del Distrito forestal y ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera doble y simultánea para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado «Toroños y Medina», perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, bajo el tipo de seis mil pesetas; la que se celebrará por pliegos cerrados, conforme al modelo que al final se inserta, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N..... de T....., vecino de....., según acredita cédula personal número..... enterado del anuncio de 16 de Septiembre último publicado en el BOLETIN OFICIAL para la subasta de pastos de invierno y primavera del monte titulado «Toroños y Medina» de Medina de Rioseco, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento con sujecion á los pliegos de condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas, habiendo depositado al efecto trescientas pesetas (en arcas del Tesoro ó del Municipio de Medina de Rioseco), conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

*(Fecha y firma del proponente.)*

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****Sesion del 14 de Septiembre de 1897.**

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Francisco Herrero Olmedo, Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Simancas, renunciando dichos cargos por haber sido nombrado Fiscal municipal para el bienio de 1897 á 1899; y

Considerando que la excusa presentada por D. Francisco Herrero Olmedo del cargo que ejerce es fundada, por cuanto el de Fiscal municipal que acepta, es incompatible con aquellos; la Comision provincial en sesion de 14 del actual acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal y Alcalde de Simancas

tiene presentada el Sr. Herrero Olmedo, rele-vándole desde luego de continuar desempe-ñándoles, por hallarse comprendido en el caso 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y que se comunique al Ayuntamiento é intere-sado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Asimismo se acordó admitir la excusa del cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Bahabon á D. Julian Martin Diez, por haber sido nombrado Juez municipal suplente.

Valladolid 17 de Septiembre de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Num. 2.473.

## El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que ha de tener lugar en este Establecimiento el día cuatro de Octubre próximo, á las diez de la mañana, para la adquisicion de víveres y artículos para dicho Hospital, serán los que á continuacion se expresan, así como tambien el depósito que ha de hacerse para garantir la proposicion.

LOTES.	VÍVERES Y ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO.		Depósito para tomar parte en la subasta.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cénts.
1.º	Carne de vaca	Kilo	0'95		831'41	
	Ternera	Id.	2'50			
	Manteca	Id.	2			
	Tocino	Id.	1'85			
2.º	Carbon de cok	Id.	0'04		201'64	
	Idem mineral	Id.	0'03			
	Idem vegetal	Id.	0'08			
3.º	Aceite vegetal	Litro	1'08		163'37	
	Idem mineral		0'73			
4.º	Vino común	Id.	0'28		165'56	
	Idem Jerez	Id.	1'15			
5.º	Arroz	Kilo	0'50		142'08	
	Garbanzos	Id.	0'87			
	Chocolate	Id.	2			
	Pasta para sopa	Id.	0'49			
	Patatas	Id.	0'12			
6.º	Leche de vacas	Litro	0'29		43'93	
	Gallinas	Número	2'22			
7.º	Pollos	Id.	1'49		293'61	
	Huevos	Id.	0'08			
	Pichones	Id.	1'08			

Valladolid 15 de Septiembre de 1897.—Santiago Egea.

Talon núm. 212.

Valladolid: 1897.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.